

Dejan sin efecto beneficios o exoneraciones al pago de tarifas por los servicios que prestan CORPAC S.A. y ENAPU-PERU S.A.

DECRETO LEGISLATIVO N° 819

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días, en los términos que hace referencia el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú sobre las normas relacionadas a impuestos, contribuciones aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformizar los procedimientos precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos, así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, no se concederá ningún beneficio o exoneración al pago por servicios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.) y la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A. (ENAPU PERU S.A.) y por cualquier otro servicio similar prestado por empresas estatales.

Asimismo, ningún Convenio o Tratado Internacional podrá contener como obligación del Estado Peruano, beneficios en el pago de las tarifas que se cobran por los servicios brindados en los puertos y aeropuertos de la República, prestados por empresas estatales. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27999, publicado el 13-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma no se concederá ningún beneficio o exoneración al pago por servicios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A. y la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A. - ENAPU S.A. y por cualquier otro servicio similar prestado por empresas estatales.

Asimismo, ningún Convenio o Tratado Internacional podrá contener como obligación del Estado Peruano, beneficios en el pago de las tarifas que se cobran por los servicios brindados en los puertos y aeropuertos de la República, prestados por empresas estatales.

Excepcionalmente, en lo que respecta al pago que se efectúa por los servicios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A. por operaciones de vuelos transfronterizos y transamazónicos, podrán establecerse tarifas promocionales que contribuyan al desarrollo nacional y turístico de dichas zonas, pudiendo inclusive éstas derivarse o ser consecuencia de Convenios o Tratados Internacionales que hayan sido suscritos o se suscriban con cualquiera de los países de la Región, con los que el Estado tenga frontera común."

Artículo 2.- Déjense sin efecto las disposiciones legales que otorgan beneficios del pago de tarifas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Tratándose de Convenios o Tratados Internacionales de Donación o Cooperación Técnica celebrados por el Estado antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo, cuyo beneficiario de la donación o cooperación sea una entidad del Sector Público, que financie sus gastos con recursos del Tesoro Público y donde se establezcan beneficios en el pago de tarifas por los servicios que presta CORPAC S.A. y/o ENAPU PERU S.A. será asumido por la entidad receptora con cargo a los recursos asignados en sus respectivos presupuestos.

Artículo 4.- Los Organismos Públicos financiarán los costos que demande la aplicación del presente Decreto Legislativo, con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos aprobados para cada ejercicio fiscal.

Artículo 5.- En casos excepcionales, por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá emitir documentos cancelatorios a ser utilizados por ENAPU PERU S.A. y CORPAC S.A. por los recursos dejados o que se dejen de percibir de entidades privadas receptoras de donaciones, por concepto del pago de tarifas por servicios, previstos en disposiciones legales y/o Convenios o Tratados Internacionales.

"Asimismo, por norma del mismo rango se podrá autorizar la emisión de documentos cancelatorios para el pago de tarifas por servicios portuarios o aeroportuarios prestados por ENAPU S.A o CORPAC S.A respectivamente, en el caso de misiones de Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales, tomando en cuenta el principio de reciprocidad."(*)

(*) Párrafo incluido por el Artículo Unico del Decreto Legislativo N° 880, publicado el 07-11-96.

CONCORDANCIAS:D.S. N° 059-2005-EF

Artículo 6.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas